

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Mayo 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar los recursos necesarios y por la cantidad que se calculen las obligaciones de carácter extraordinario que origine la guerra.

Estos recursos se entregarán, en concepto de anticipos reintegrables, al Ministerio de Ultramar.

En virtud de esta autorización, el Gobierno podrá emitir Deuda del Estado ó del Tesoro, flotante, perpetua ó amortizable y delegaciones sobre rentas públicas; dar en garantía, si fuere preciso, las rentas ó contribuciones de la Nación; negociar los valores que se emitan, ó bien darlos en garantía de operaciones de crédito; sustituir por otros los valores pignorados y negociar éstos ó pignorarlos nuevamente.

Las operaciones podrán hacerse en varias clases de efectos ó valores y en distintos tiempos y plazos.

El Consejo de Ministros determinará en cada caso la cantidad y condiciones de los valores que hayan de emitirse, el interés, amortización y garantías, y fijará el tipo á que hayan de negociarse, así como las demás condiciones de la operación.

Segundo. Para aumentar la facultad de emisión de billetes al portador concedida al Banco de España hasta 2.500 millones de pesetas.

La cantidad mínima que el Banco habrá de conservar en sus cajas en metálico ó barras de oro ó plata por el aumento de emisión será la siguiente:

Si los billetes en circulación exceden de 1.500 millones y no de 2.000, la mitad;

Si la circulación excede de 2.000 millones hasta 2.500, las dos terceras partes.

La proporción señalada en los dos anteriores párrafos sólo afectará al exceso de circulación so-

bre las cantidades respectivamente fijadas como mínimum.

En todo caso, la mitad de las reservas será en oro.

El Gobierno, si lo extraordinario de las circunstancias lo exige, y mientras estas circunstancias duren, podrá reducir las reservas exigidas por esta ley y por la de 14 de Junio de 1891.

El Banco de España podrá ampliar el fondo de reserva á que se refiere el art. 12 del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales, conforme á las leyes y estatutos por que se rige aquél, aun cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Tercero. Para negociar con las Compañías arrendatarias de tabacos, fósforos, explosivos, salinas de Torreveja y minas de Arrayanes (Linares), el anticipo reintegrable, en el plazo y con el interés que se convenga, de una anualidad del importe de las respectivas rentas.

Cuarto. Para emitir obligaciones del Tesoro, vencederas en los plazos que se estipule y prorrogables por los que se convenga con el Banco de España y con el interés que se concierte con el mismo, en sustitución de las obligaciones emitidas en el día y de las que se hayan de emitir á fin del presente año conómico como consecuencia de la liquidación del presupuesto.

Quinto. Para convertir títulos de la Deuda exterior en interior con el beneficio que señale el Gobierno, y que no podrá exceder nunca de 10 pesetas de aumento por cada 100 pesetas de capital nominal.

Esta conversión será voluntaria y podrá realizarse parcialmente.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que desde el cupón de 1.º de Octubre del corriente año inclusive no se paguen en el extranjero otros cupones que los de los títulos que real y efectivamente sean de la propiedad de extranjeros.

El Gobierno dará cuenta del uso que haya hecho de las presentes autorizaciones dentro del primer mes de la reunión de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Mayo 1898)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Guriezo acordó que se ordenara á D. Calixto Landeira que en el plazo de veinticuatro horas arrancase seis nogales que había plantado en la margen derecha del camino vecinal que desde la carretera del Estado á Villaverde de Trucios conduce al ferial conocido por Campo de Isabel, en el barrio de El Puente, dejando el camino en el ser y estado en que se hallaba antes de la plantación; y que pasado dicho plazo sin verificar el arranque de los árboles, lo haría la Alcaldía por cuenta de D. Calixto Landeira:

Que notificado dicho acuerdo á Landeira, y no habiéndole éste cumplimentado, mandó el Alcalde que fuesen arrancados por cuenta del propietario, á quien dirigió un oficio haciéndole saber que los árboles estaban depositados en el corral de una casa del mismo:

Que D. Calixto Landeira citó á juicio ante el Juzgado municipal de Guriezo al Síndico del Ayuntamiento representante de la Municipalidad, pidiendo que se declarasen de su propiedad y libres de toda servidumbre los terrenos denominados Naranjal y Bulera, y como consecuencia, se dejara sin valor ni efecto legal el acuerdo del Ayuntamiento en que se ordenó el arranque de los nogales plantados por el demandante en la expresada propiedad, y se condenara á la Corporación municipal á la indemnización de perjuicios:

Que celebrado el correspondiente juicio verbal, el Juez municipal de Guriezo dictó sentencia absolviendo al Ayuntamiento, é interpuesta apelación por Landeira, se remitieron los autos al Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales:

Que el Gobernador de Santander, á instancia del Alcalde de Guriezo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de velar por la administración, custodia y conservación de los bienes y derechos del común de vecinos, así como por la conservación y arreglo de la vía pública:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que se trata de determinar el derecho de propiedad y de si existe ó no alguna servidumbre que lo limite, siendo, por tanto, la cuestión de índole esencialmente civil, estando regulada por el Código vigente, y resultando indubitante que la jurisdicción competente para conocer en el negocio no puede ser otra que la ordinaria; que esta doctrina se halla sancionada por multitud de Reales decretos resolutorios de contiendas jurisdiccionales; que el Real decreto

citado por el Gobernador no tiene aplicación al caso de autos, porque en aquella ocasión, el acuerdo del Ayuntamiento no desposeyó al interesado de los bienes que le correspondían, tratándose únicamente de un requerimiento hecho al dueño de un terreno, mientras que en el presente asunto el acuerdo del Ayuntamiento se ha llevado á efecto, puesto que se han arrancado los árboles de una propiedad particular; que el despojado está en su derecho acudiendo al juicio correspondiente, en el que se han de determinar sus derechos civiles, y si han sido ó no lesionados con el acuerdo del Ayuntamiento; por último, que en la cuestión de que se trata, el demandante se considera atropellado en sus derechos de propiedad, y menester es y legítimo que acuda á defenderlos ante el Tribunal ordinario; el Juez citaba el art. 267 de la ley sobre organización del Poder judicial, el 51 de la de Enjuiciamiento civil, varios Reales decretos en que se resuelven competencias y los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Calixto Landeira lo ha sido en concepto de dueño del terreno en que han sido cortados los árboles, y, por consiguiente, en ella se trata de ventilar un derecho de propiedad:

2.º Que en virtud del precepto claro y terminante de la ley Municipal, la persona agraviada ha estado en su derecho acudiendo á los Tribunales ordinarios, á los cuales es indudable que inculca el conocimiento del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Marzo 1898)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Valencia la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á

traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, á contar desde la fecha, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo los documentos si-

guientes, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

El reparto de rústica y pecuaria para 1898-99. El padrón de edificios y solares para id. id. El reparto de guarderío y alfarda para id. id. Bisimbre 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Carlos Royo.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria de esta localidad, para el ejercicio de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días.

Fuentes de Jiloca 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Jimeno.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo se halla expuesto al público por ocho días, á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Berdejo 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Millán Soriano.

El reparto de la contribución de este pueblo para el año económico de 1898-99, por las riquezas de rústica y pecuaria, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan reclamar contra el mismo.

Farlete 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Antonio Calvo.

El reparto de contribución por rústica y pecuaria, estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde la fecha, con el objeto de oír reclamaciones.

Vierlas 20 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Lahera.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para 1898 á 1899, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente á la fecha del BOLETIN donde se insertará este anuncio.

Remolinos 18 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Bienvenido Alonso.

Formado el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones á que diere lugar.

Azuara 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Angel Lafuente.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo

año económico de 1898-99, hállese de manifiesto por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría municipal, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, para que puedan enterarse los contribuyentes y producir las oportunas reclamaciones, de conformidad con lo que determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y dispone el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, en su circular de 12 del corriente.

Mequinenza 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Santiago Soro.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, de este pueblo, formado para el año económico de 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones pertinentes.

Alcalá de Ebro 16 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Alejo Idoype.

El repartimiento de la contribución territorial por la riqueza rústica y pecuaria de esta localidad para el año económico de 1898-99, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen.

La Puebla de Alfindén 19 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Badía.

La matrícula industrial y el padrón de cédulas personales de esta villa para el año económico 1898 á 99, estarán de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ambel 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Gabriel Villabona.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos del año 1896-97.

Longares 19 de Mayo de 1898.—El Alcalde, José Sancho.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

El día 21 del actual, á las nueve de su mañana, se venderán en la Sala Consistorial de esta villa las hierbas de la Huerta, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torres de Berrellén 12 de Mayo de 1898.—El Presidente, Tomás Robres. (2)